

Sincelejo, 3 de diciembre de 2020

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra por resolver respecto de su admisión, inadmisión o rechazo. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ

SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	2020-00085-00
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	M&S ASOCIADOS LTDA Y OTRO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percató que, mediante demanda recibida el 24 de noviembre de 2020, la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, solicita se inicie ejecución en contra de la sociedad **M&S ASOCIADOS LTDA** y los señores **MANUEL JULIAN MEJIA FLOREZ** y **NORMAVICE CASTILLO ANGULO**, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en el título valor pagaré sin número de identificación el cual fue suscrito el 11 de diciembre de 2020, por valor de cuatrocientos ocho millones quinientos treinta y ocho mil ciento cincuenta y seis pesos (\$408.538.156.00) y del contrato de leasing financiero identificado con el número 180-123295, del cual se adeudan los cánones de arrendamiento de los meses de julio y agosto de 2020, acreencias esta que fue garantizada a través del contrato de hipoteca protocolizado a través de la escritura pública número 2.642 del 3 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Sincelejo.

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace

referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (pagaré) y el contrato de leasing objeto de recaudo son claros, expresos y exigibles y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva mixta a favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en contra de la sociedad **M&S ASOCIADOS LTDA** y el señor **MANUEL JULIAN MEJIA FLOREZ** por la suma de trescientos treinta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos noventa y ocho pesos (\$339.999.698.00), por el no pago de las sumas contenidas en el título valor pagaré sin número de identificación cual fue suscrito el 11 de diciembre de 2020, más los intereses corrientes causados en el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2019 al 13 de diciembre de 2019; así mismo por los intereses moratorios generados desde 14 de diciembre de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación, de igual forma se libra mandamiento ejecutivo en contra de los señores **MANUEL JULIAN MEJIA FLOREZ** y **NORMAVICE CASTILLO ANGULO**, por la suma de cinco millones setecientos treinta y seis mil seiscientos cincuenta y cuatro (\$5.736.654.00) en razón al no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio y agosto de 2020, pactados en el contrato de leasing financiero identificado con el número 180-123295, más los intereses moratorios generados desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 340-123298** de propiedad de la sociedad **M&S ASOCIADOS LTDA**

TERCERO: Ordenar a la parte demandada la cancelación de la suma antes descrita en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte ejecutada por el término de diez (10) días.

SEXTO: Por secretaría ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONAL DIAN haciendo una relación de la clase de título valor presentado al cobro, determinado su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación, ello de conformidad a lo normado en el artículo 630 del decreto 624 de 1989.

SEPTIMO: REQUERIR al ejecutante para que conserve el original del título en su poder y prohíbasele su circulación, pues, en cualquier momento podrá ser requerido por el despacho la exhibición del mismo.

OCTAVO: Reconózcase a el abogado SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con T.P. N° 18.939 del C.S. de la J. como apoderado de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, de conformidad con las facultades y fines del poder conferido.

NOVENO: Archívese una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**